



*RESOLUCIÓN de 4 de agosto de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la modificación sustancial de la planta de preparación de calcín de la que es titular BA Vidrio Distribución y Comercialización de Envases, SA, en el término municipal de Villafranca de los Barros. (2020061871)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 5 de julio de 2018 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para el proyecto de modificación sustancial de la planta de preparación de calcín de la que BA Vidrio Distribución y Comercialización de Envases, SA, con CIF A-06309165, es titular en el término municipal de Villafranca de los Barros.

A efectos de lo establecido en los puntos 4 y 5 del artículo 16 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental, la documentación se completó el 23 de abril de 2019.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en particular en la categorías 9.1 y 9.3 del anexo II, relativas a "Instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I" e "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios", respectivamente.

Tercero. La instalación industrial se ubica en el Polígono Industrial Los Varales, calle de la Luz esquina calle Madera, s/n, del término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz). La superficie total de la parcela es de 4.341 m<sup>2</sup>. Las características esenciales de la modificación sustancial objeto de la presente resolución están descritas en el anexo I.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, mediante anuncio de 12 de febrero de 2020 se pone a disposición del público la información relativa al procedimiento de solicitud de modificación sustancial de la Autorización Ambiental Unificada de la planta de preparación de calcín, cuyo titular es BA Vidrio Distribución y Comercialización de Envases, SA, en el término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz). Dentro del periodo de 10 días hábiles de puesta a disposición del público no se reciben alegaciones.



Quinto. Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2020 se solicita al Ayuntamiento de Villafraanca de los Barros el informe referido en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Ayuntamiento responde mediante oficio de fecha de entrada en el Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura 5 de mayo de 2020, mediante el que da traslado de documentación justificativa de haber realizado la notificación a los vecinos inmediatos y de la exposición pública, certificado de no haber recibido alegaciones durante dicho trámite; así como de los informes técnicos municipales.

En dichos informes se recogen textualmente las siguientes consideraciones: "Este Ayuntamiento no dispone de normativa sectorial que afecte a la actividad, más allá de las normas urbanísticas y la ordenanza reguladora de vertidos.

Al respecto de la ordenanza reguladora de los vertidos, el vertido previsto por parte de la industria se cifra en 328.5 m<sup>3</sup> anuales de aguas fecales, las condiciones previstas en el proyecto indican que se han tomado las medidas necesarias para que en ningún momento se superen los límites establecidos en la ordenanza municipal de vertidos. Deberá solicitarse permiso de vertido de acuerdo a lo previsto en dicha ordenanza".

"El Proyecto presentado se ubica en unas instalaciones consolidadas siendo compatible con las Normas Subsidiarias de Planeamiento en vigor."

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Sostenibilidad se dirigió, mediante escritos registrados de salida con fecha 30 de junio de 2020, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. En el referido trámite no se recibe respuesta o alegación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. En aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasiona-



da por el COVID-19 y del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo máximo para resolver este procedimiento, así como los plazos concedidos a los interesados y los previstos para los distintos trámites administrativos que se hubieran iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que no hubieran finalizado en aquel momento han estado suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que se reanuda el cómputo de dichos plazos.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la citada ley.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y de la propuesta de resolución, habiéndose dado debido cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, la Dirección General de Sostenibilidad,

#### RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de BA Vidrio Distribución y Comercialización de Envases, SA, con CIF A-06309165, para el proyecto de modificación sustancial de la planta de preparación de calcín, en el término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a esta autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU18/146.

La presente resolución sustituye en bloque y deja sin efecto a las dictadas con fechas de 3 de mayo de 2013 y 12 de marzo de 2015.

#### CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

##### - a - Medidas relativa a los residuos gestionados por la actividad

1. En la instalación se autorizan los siguientes procesos de gestión de residuos, de acuerdo con los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:



Recepción, almacenamiento y tratamiento de los siguientes residuos:

CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	RESIDUO	ORIGEN	Cantidad anual tratada (tm)	Operaciones de valorización	Capacidad de almacenamiento
10 11 12	Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 11.	Residuos de la fabricación de vidrio y sus derivados.	Ocasional	R5 R12 R13	Almacenamiento en la unidad fabril con 2.973,45 m <sup>2</sup> y capacidad para 5.000 Tm de vidrio bruto.
15 01 07	Envases de vidrio.	Envases (incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal).	23.000		
17 02 02	Vidrio.	Residuos de la construcción y demolición.	Ocasional		
19 12 05	Vidrio.	Residuos del tratamiento mecánico de residuos (p.ej. clasificación, trituración, compactación, peletización)	Ocasional		
20 01 02	Vidrio.	Residuos municipales. Fracciones recogidas selectivamente.	170.000		

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión 2014/955/UE.



2. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R5, relativa a "Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas"; R12, relativa a "Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11" y R13, relativa a "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12", del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior.
4. En las instalaciones se recepcionarán residuos de envases de vidrio procedentes de recogida selectiva llevada a cabo por gestores y se procederá a la limpieza del material, su trituración, clasificación, separación y posterior almacenamiento previo a su envío a destino final.
5. La capacidad de tratamiento máxima de la instalación es de 21.000 kg/h.
6. La planta de gestión de residuos de vidrio cuenta con las siguientes capacidades de almacenamiento:

ALMACENAMIENTO, m <sup>2</sup>	CAPACIDAD VIDRIO BRUTO, Tm	CAPACIDAD CALCÍN, Tm
2.973	5.000	0
190	0	319

7. El vidrio recuperado destinado a la producción de vidrio en procesos de refundición ha de someterse a un proceso de valorización tal que cumpla con los criterios y requisitos técnicos establecidos por el Reglamento 1179/2012, de 10 de diciembre, por el que se



establecen criterios para determinar cuándo el vidrio recuperado deja de ser residuo con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

8. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento y/o tratamiento coinciden con los indicados en el apartado 1 y llevar un registro de los residuos recogidos, con el contenido indicado en el capítulo - h-. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
  - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
  - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
  - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
9. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo.
10. La instalación dispondrá de medidas de seguridad que impidan el libre acceso a la misma a fin de evitar la entrada o salida de residuos fuera del procedimiento de admisión de residuos o la manipulación por parte de terceros.
11. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
12. El residuo que no se hubiera tratado en el plazo indicado en el apartado anterior deberá entregarse a gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
13. El residuo podrá ser admitido en la instalación si está contemplado en la presente autorización, y se ha verificado su procedencia.
14. El proceso de gestión de residuos que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación y la propia AAU.



- b - Producción, tratamiento y gestión de los residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	Cantidad anual (kg)	Almacenamiento
Residuos de tóner con sustancias peligrosas	Mantenimiento de material de oficina	08 03 17*	Ocasional	Contenedor de 15 kg
Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Mantenimiento de maquinaria	13 02 05*	120	Contenedor de 50 kg
Envases contaminados por sustancias peligrosas	Envases contaminados	15 01 10*	20	Contenedor de 15 kg
Filtros de aceite, absorbentes y material impregnado de sustancias peligrosas	Mantenimiento de maquinaria	15 02 02*	200	Contenedor de 100 kg
		16 01 07*		
Baterías de plomo		16 06 01*		Contenedor de 100 kg
Pilas que contienen mercurio	Mantenimiento de material de oficina	16 06 03*	Ocasional	Contenedor de 10 kg
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Mantenimiento de instalaciones	20 01 21*	Ocasional	Contenedor de 10 kg

\* Residuos Peligrosos según la LER.

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión 2014/955/UE.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	Cantidad anual (Tm)
Metales férricos, separados en el proceso de tratamiento	Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización)	19 12 02	504
Metales no férricos, separados en el proceso de tratamiento		19 12 03	504
Mezcla de materiales, rechazo del proceso de tratamiento de residuos		19 12 12	10.074
Mezcla de residuos separada en la primera fase del tratamiento, previa al triturado del casco	Mezclas de residuos municipales	20 03 01	5.709
Residuos generados en aseos y vestuarios de las instalaciones			



3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a la Dirección General de Sostenibilidad (DGS), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la AAU de tales residuos.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGS qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. Los residuos generados se entregarán a gestores autorizados para el tratamiento de los residuos, debiendo aplicarse la jerarquía en la gestión de residuos establecida por la Ley 22/2011, de 28 de julio.
6. Habrán de notificar a la DGS cualquier cambio que pretendan llevar a cabo en relación con la gestión y/o gestores autorizados de sus residuos.
7. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente y respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
8. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación.
10. En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
11. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.



12. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. El complejo industrial consta de 5 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Proceso de tratamiento: <ul style="list-style-type: none"><li>• Molino triturador de vidrio.</li><li>• Cintas transportadoras en la línea de tratamiento.</li><li>• Cribas para limpieza y separación granulométrica</li></ul>	B	09 10 09 02	x			x	Residuos de vidrio reciclado	Proceso de tratamiento de residuos de vidrio
2	Chimenea asociada al sistema de secado Blinder, modelo DCRVF 1400x5, de 1,5 MW de potencia térmica	C	03 03 26 36	x		x		Gas natural Residuos de vidrio reciclado	Secado de calcín en el proceso de tratamiento de vidrio



Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
3	Chimenea asociada al sistema de separación de residuos ligeros	C	09 10 09 51	x		x		Residuos de vidrio reciclado	Separación de residuos ligeros mediante flujo de aire
4	Tolvas de alimentación del residuo de vidrio al proceso	C	09 10 09 51	x			x	Residuos de vidrio reciclado	Alimentación de residuos a la línea de tratamiento
5	Emisiones difusas de partículas generadas en el almacenamiento de vidrio bruto y calcín	C	09 10 09 51	x			x	Residuos de vidrio y calcín	Descarga de residuos de vidrio para tratar y carga de camiones con calcín

2. La emisión del foco 1 se corresponde con las emisiones de partículas generadas en la línea de valorización de vidrio (trituration, cribado, transporte,...). Dada la naturaleza del foco de emisión y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes del mismo, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por la siguiente medida técnica:

Las emisiones de partículas serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. De esta forma nunca se generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela en la que se ubica la actividad

objeto de esta autorización, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:

CONTAMINANTE	VLI
Partículas PM <sub>10</sub>	50 mg/N m <sup>3</sup> (valor medio diario)

Las mediciones se realizarán conforme a lo indicado en el apartado - h -.

3. El foco 2 se corresponde con las emisiones de la nueva planta de secado, cuyo objeto es mejorar la eficiencia del proceso de selección óptico y reducir las pérdidas de vidrio por remoción del polvo húmedo incrustado en el calcín húmedo. El equipo de secado con contacto directo cuenta con un quemador de gas natural, de 1,5 MW de potencia térmica que aporta calor para el secado del residuo de vidrio reciclado. La corriente de aire caliente utilizada en el secado se une con aire de refrigeración del material, y ambas corrientes de gases son tratadas conjuntamente en un sistema de filtros de mangas, previo a su evacuación a la atmósfera a través de chimenea.

Conforme al proyecto básico aportado, el foco 2 contará con una chimenea de 1,4 m de diámetro y 18,50 m de altura mínima; y los gases residuales deberán emitirse con una velocidad y temperatura mínimas de 9,33 m/s y 261,5 .°C, respectivamente.

CONTAMINANTE	VLE	Caudal de referencia
Partículas totales	10 mg/N m <sup>3</sup>	51.700 N m <sup>3</sup> /h
Monóxido de carbono, CO	286,5 mg/N m <sup>3</sup>	
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	282 mg/N m <sup>3</sup>	

Estos valores límites de emisión están referidos al caudal volumétrico de gases residuales de 51.700 N m<sup>3</sup>/h. De forma que a efectos de evaluar el cumplimiento de los VLE, los valores de emisión medidos ( $VE_{med}$ ) se transformarán a valores de emisión referenciados ( $VE_{ref}$ ) al caudal de referencia indicado ( $Q_{vref}$ ) mediante la siguiente ecuación en la que se tiene en cuenta el caudal volumétrico de gases residuales medido ( $Q_{vmed}$ ):

$$VE_{ref} = \frac{VE_{med} * Q_{vmed}}{Q_{vref}}$$

Esta transformación sólo se realizará si  $Q_{vmed}$  es mayor que el  $Q_{vref}$ , en caso contrario, se mantendrá el  $VE_{med}$  a efectos de evaluar el cumplimiento de los VLE.

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - h -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y del efecto de dilución de contaminantes antes citada.

4. El foco 3 se corresponde con las emisiones procedentes del sistema de aspiración de la línea de limpieza en la que se separan los residuos ligeros mediante flujo de aire, al inicio del proceso de tratamiento de la industria. Esta corriente de aire se dirige a un ciclón, y a continuación a un filtro, para ser evacuada finalmente a la atmósfera a través de chimenea.

Conforme al proyecto básico aportado y sus aclaraciones posteriores, el foco 3 contará con una chimenea de altura mínima de 11 m; y los gases residuales deberán emitirse con un caudal y temperatura mínimos de 37.624 m<sup>3</sup>/h y 25 .°C, respectivamente.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establece valor límite de emisión (VLE) para el siguiente contaminante al aire:

CONTAMINANTE	VLE	Caudal de referencia
Partículas totales	10 mg/N m <sup>3</sup>	37.624 N m <sup>3</sup> /h

Este valor límite de emisión está referido al caudal volumétrico de gases residuales de 37.624 N m<sup>3</sup>/h. De forma que a efectos de evaluar el cumplimiento del VLE, el valor de emisión medido ( $VE_{med}$ ) se transformará a valor de emisión referenciado ( $VE_{ref}$ ) al caudal de referencia indicado ( $Q_{vref}$ ) mediante la siguiente ecuación en la que se tiene en cuenta el caudal volumétrico de gases residuales medido ( $Q_{vmed}$ ):

$$VE_{ref} = \frac{VE_{med} * Q_{vmed}}{Q_{vref}}$$

Esta transformación sólo se realizará si  $Q_{vmed}$  es mayor que el  $Q_{vref}$ , en caso contrario, se mantendrá el  $VE_{med}$  a efectos de evaluar el cumplimiento de los VLE.

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - h -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y del efecto de dilución de contaminantes antes citada.

5. Los focos 4 y 5 se corresponden con las emisiones difusas de partículas generadas en la manipulación y almacenamiento de materiales sólidos. Dada la naturaleza de estos focos de emisión y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por las siguientes medidas correctoras:

— Almacenamiento:

- El almacenamiento de materiales pulverulentos, en particular el calcín, se realizará en zonas cubiertas, o en trojes con paramentos verticales que eviten la dispersión del material por el viento.
- Utilización de vehículos de limpieza de las zonas de tránsito y técnicas de riego.

— Manipulación de material:

- En el caso de materiales transportados a nivel del suelo, deben utilizarse transportadores cubiertos para evitar pérdidas de material.
- Cuando se utilice el transporte neumático, deberá aplicarse un sistema sellado dotado de un filtro para limpiar el aire del sistema de transporte antes de su emisión.



- Utilización de un sistema de extracción que descargue en un sistema de filtrado en los procesos donde existen posibilidades de que se generen partículas.
  - Correcto manejo de la pala cargadora de material en tolvas.
6. Se garantizará en todo caso que se adoptan los procedimientos de dispersión más adecuados (altura de chimenea, o temperatura y velocidad de salida de efluentes) para que los contaminantes vertidos a la atmósfera, respetándose los niveles de emisión exigidos, se dispersen de forma que no se rebase en el ambiente exterior los niveles de calidad previstos por la normativa vigente, teniéndose en cuenta los niveles de contaminación de fondo.

- d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
  - a) Aguas sanitarias: procedentes de aseos y servicios.
  - b) Aguas de limpieza de instalaciones.
  - c) Aguas pluviales limpias, procedentes de las cubiertas.
  - d) Aguas pluviales susceptibles de contaminación, por arrastre de sólidos.
2. Las fracciones a, b y c serán dirigidas directamente a red de saneamiento municipal del Polígono Industrial.
3. La fracción d, corresponde a las aguas pluviales recogidas en patios de maniobra y almacenamientos a la intemperie. Estas aguas serán tratadas mediante decantación previa a su vertido a red de saneamiento municipal, a fin de evitar el arrastre de sólidos.
4. Exceptuando los vertidos indirectos señalados anteriormente, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
5. En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, el titular de la instalación deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros y cumplir con las ordenanzas municipales que correspondan.
6. A cualquier otro efluente no contemplado entre las fracciones de agua que se autoriza a verter así como a cualquier residuo líquido generado; se le dará gestión adecuada como residuo, debiéndose disponer de almacenamiento estanco con adecuadas condiciones de impermeabilización y retirada por gestor autorizado, conforme a las prescripciones recogidas en el apartado -b- de la presente resolución.



7. Al objeto de prevenir vertidos no autorizados a la red de saneamiento, todos los residuos susceptibles de generar lixiviados se almacenarán sobre pavimento impermeable y se asegurará la retención y recogida de fugas de fluidos. Asimismo, las zonas de tránsito de materias primas y productos, y todas aquellas susceptibles de contaminación por lixiviados o escapes de los mismos, habrán de estar debidamente impermeabilizadas, a fin de evitar la contaminación del suelo.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación  
acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se han detallado en proyecto, distinguiéndose cuatro grupos de maquinaria, para los que se ha calculado la emisión sonora global que se recoge en la siguiente tabla.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
EMISIÓN TOTAL ZONA INTERIOR 1	82,68
EMISIÓN TOTAL ZONA INTERIOR 2	74,38
EMISIÓN TOTAL ZONA INTERIOR 3	81,58
EMISIÓN TOTAL ZONA EXTERIOR	93,22

Desde el punto de vista acústico, no se contempla el funcionamiento de ningún otro equipo o maquinaria distinto a los enumerados en proyecto y sobre los que se han determinado los niveles sonoros anteriores.

2. La actividad se desarrollará en horario diurno y nocturno.
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.



4. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas de prevención y reducción de la contaminación  
lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad:

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
  - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 "Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta" del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
  - b) El factor de mantenimiento y el factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITC-EA-01.



- c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
- d) Se recomienda la instalación de detectores de presencia y sistemas de encendido y apagado que se adapten a las necesidades de luminosidad.
- e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que la actividad objeto de la AAU solicitada no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la misma, la Dirección General de Sostenibilidad (DGS) previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado g.1, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGS comunicación de inicio de la actividad, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Entre esta documentación, sin perjuicio de otra que sea necesaria, se deberán incluir:
  - a) Certificado suscrito por el técnico responsable del proyecto, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y que se ha cumplido el condicionado fijado en la autorización ambiental en la ejecución de las obras e instalaciones.
  - b) Acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a.7.
  - c) Acreditación de la correcta gestión de los residuos, conforme a lo dispuesto en el apartado b.4.
  - d) Los resultados del primer control externo de las concentraciones en aire ambiente de partículas, PM10, referidos en el apartado c.2.



- e) Los resultados de los primeros controles externos de emisiones atmosféricas llevados a cabo en los focos 2 y 3.
  - f) Justificación de las medidas adoptadas en cumplimiento del apartado c.5.
  - g) Informe de medición de ruidos que acredite el respeto de los niveles máximos establecidos tanto por el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, como por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
  - h) El informe de situación del suelo conforme al apartado h.22.
  - i) Plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente conforme al apartado i.10.
  - j) Copia de la licencia urbanística que hubiera legitimado los actos y operaciones necesarios para la ejecución de las obras, así como la posterior implantación y desarrollo de la actividad.
  - k) Licencia municipal de vertidos.
3. Las mediciones referidas en el apartado anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

- h - Vigilancia y seguimiento

1. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.



4. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos gestionados:

5. En virtud de lo dispuesto en el apartado a.7 de la presente resolución, relativo al Reglamento 1179/2012, de 10 de diciembre, por el que se establecen criterios para determinar cuándo el vidrio recuperado deja de ser residuo con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y debido a su condición de productor, atendiendo a las definiciones recogidas en artículo 2 de dicho Reglamento, deberá presentar anualmente la declaración de conformidad referida en su artículo 4.2.
6. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se detallen, por orden cronológico, las operaciones de recogida, almacenamiento y distribución de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
  - a) Fecha de recepción de los residuos recogidos.
  - b) Cantidad de residuos recogidos, por tipos de residuos, incluyendo el código de identificación de los residuos (código LER) y la naturaleza de los mismos.
  - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
  - d) Destino final del vidrio recuperado y, en su caso, tiempo de almacenamiento.
7. Por otra parte, el titular de la instalación deberá mantener el archivo cronológico previsto en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
8. El titular de la AAI solicitará y conservará los certificados emitidos por el gestor al que destine las fracciones resultantes del tratamiento. Se mantendrá la información archivada durante, al menos, 3 años.
9. La documentación referida en los apartados h.6, h.7 y h.8. estará a disposición de la DGS y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes.
10. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y



antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

#### Residuos producidos:

11. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
12. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
13. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

#### Contaminación atmosférica:

14. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) que actúen bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, controles externos de las concentraciones en aire ambiente de partículas. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada tres años. Se realizarán muestreos al menos en tres puntos a límite de parcela: uno a barlovento y los otros dos a sotavento. En ningún caso estas mediciones se realizarán en días lluviosos.

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado g.2.

15. Se llevarán a cabo, por parte de OCA que actúe bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y



del Consejo, de 9 de julio de 2008, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en la AAU y de los indicados a continuación. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
2 y 3	Al menos, cada cinco años.

<sup>(1)</sup> Según numeración indicada en el apartado c.1.

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado g.2.

16. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. Las mediciones deberán ser lo más representativas de los focos de emisiones de la instalación, por lo que deberán planificarse adecuadamente los momentos de medición en base al funcionamiento de los focos. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión, realizadas a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
17. En todas las mediciones realizadas en los focos confinados deberán reflejarse caudales y velocidad de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/N m<sup>3</sup>, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno o al caudal de referencia que se ha establecido para cada foco.
18. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
19. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la "Instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente". En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del



sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no será preciso que esté sellado ni foliado por la DGS.

Vertidos:

20. El titular deberá llevar a cabo el control de las aguas residuales que establezca el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.

Suelos contaminados:

21. La actividad objeto de la presente AAU se considera Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo, siéndole de aplicación la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
22. En particular, de acuerdo con el artículo 5.1 del Decreto 49/2015, de 30 de marzo, las personas físicas o jurídicas titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo deberán presentar, previamente al inicio de la actividad, junto con la documentación referida en el apartado g.2., ante la DGS un informe de situación con el alcance y contenido previsto en el anexo II del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero. La presentación de este documento podrá sustituirse voluntariamente por otro informe de situación simplificado en la forma prevista en el artículo 7 del Decreto 49/2015, de 30 de marzo.
23. Deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación del suelo.
24. El ejercicio de la actividad se desarrollará con estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. En particular, por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de



suelos contaminados, por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

25. La DGS podrá efectuar cuantas inspecciones y comprobaciones considere necesarias para comprobar el estado del suelo, así como requerir al promotor para que lleve a cabo análisis del mismo, sin vinculación alguna al contenido de la documentación presentada o aportada por el titular de la instalación.
26. En el caso de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afectación al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la DGS, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.

Suministro de información:

27. El titular remitirá, anualmente, durante los tres primeros meses de cada año natural, a la DGS una declaración responsable sobre el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y seguimiento ambiental recogidas en este capítulo -h-, a la que habrá de acompañar la información correspondiente y los resultados de los controles periódicos realizados durante el año anterior.

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones  
anormales de funcionamiento

Puesta en marcha y paradas. Condiciones óptimas de funcionamiento:

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos, se dispone una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en todo momento que: no se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que pueda generar emisiones -difusas o confinadas- canalizadas éstas a cada uno de los equipos correspondientes, sin que previamente los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones óptimas de funcionamiento, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.



2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificara las mismas a condiciones no óptimas de funcionamiento, se deberán llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son dirigidas a estos equipos de depuración, -de manera inmediata-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de los equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-. Para ello se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose así la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
4. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
5. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 4) se deberán elaborar y adoptar para tales fines, los protocolos de actuación pertinentes que sean necesarios (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
6. Asimismo, se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la totalidad de estas condiciones.
7. Se adoptarán las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, en ningún caso puedan sobrepasar los VLE establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona.

Para ello, entre otras medidas adoptar, se deberá realizar parada de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.



Fugas y fallos de funcionamiento:

8. En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAU, el titular de la instalación deberá:
  - a) Comunicarlo, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la Dirección General de Sostenibilidad inmediatamente y, en caso de aspectos relacionados con vertidos de aguas residuales, también al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.
9. En el caso particular de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Sostenibilidad, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.
10. El titular de la instalación dispondrá de un plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente. En particular, deberán contemplar y definir adecuadamente medidas concretas para situaciones de fallos en el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de las emisiones atmosféricas y aguas residuales, o ante posibles fugas de sustancias químicas o residuos almacenados.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

11. El titular de la AAU deberá comunicar a la DGS la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación afectada. La interrupción voluntaria no podrá superar los dos años, en cuyo caso, la DGS podrá proceder a caducar la AAU, previa audiencia al titular de la AAI, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 16/2015, de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
12. Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables. Podrá reanudar la actividad de acuerdo con las condiciones de la autorización, previa presentación de una comunicación a la DGS.



13. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar un plan ambiental de cierre que incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de las fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.

En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio ambiente.

14. El desmantelamiento y derribo deberá realizarse de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
15. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGS, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental unificada o, en su caso, extinguiéndola.

- j - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGS.
3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.



Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 4 de agosto de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

**ANEXO I****RESUMEN DEL PROYECTO**

Los datos generales del proyecto, redactado por la técnico D.<sup>a</sup> Rocío Navarro Hermoso, Ingeniero Industrial, Colegiado n.º 574, son los siguientes:

La actividad consiste en el almacenamiento de envases de vidrio procedentes de las diferentes recogidas de los gestores autorizados, limpieza del material, tratamiento y clasificación y nuevamente almacenamiento de producto obtenido para suministro a sus clientes. El tratamiento del vidrio consiste en hacerlo pasar por un molino para la homogeneización del tamaño de los trozos, clasificándolos por su tamaño y color.

El objeto de la inversión proyectada como modificación de la industria es aumentar la productividad de la misma. Para ello se introducirá una nueva etapa de proceso consistente en un secado y triturado antes de la detección de partículas previa a la molienda. Con ello se pretende reducir la cantidad de vidrio rechazado, optimizando la planta y aumentando su rendimiento. Se estima así un aumento de un 5 % de la capacidad productiva de la planta.

Asimismo, se plantea el aumento de las horas de funcionamiento de la planta. Actualmente se trabaja a 2 turnos, 5 días a la semana. Se solicita pasar a producción continua: 24 h/día, 365 días al año.

La capacidad de tratamiento de vidrio reciclado de la planta con la modificación proyectada se estima en:

CONCEPTO	CAPACIDAD HORARIA	CAPACIDAD DIARIA	CAPACIDAD ANUAL
Capacidad de tratamiento	21.000 kg	483,00 Tm	176.295,00 Tm



Las previsiones de producción de los distintos productos finales y subproductos son:

CONCEPTO	CAPACIDAD ANUAL
Calcín blanco	15.867 Tm
Calcín mezcla	158.608 Tm
Polvo de vidrio	1.820 Tm

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en particular en la categorías 9.1 y 9.3 del anexo II, relativas a "Instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I" e "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios", respectivamente.

La planta de preparación de calcín objeto de modificación se ubica en el Polígono Industrial Los Varales, calle de la Luz esquina calle Madera, s/n, del término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz). La superficie total de la parcela es de 4.341 m<sup>2</sup>. Las coordenadas son las siguientes (ETRS1989-UTM):

Huso	X	Y
29	730.743	4.271.966



Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

— Infraestructuras:

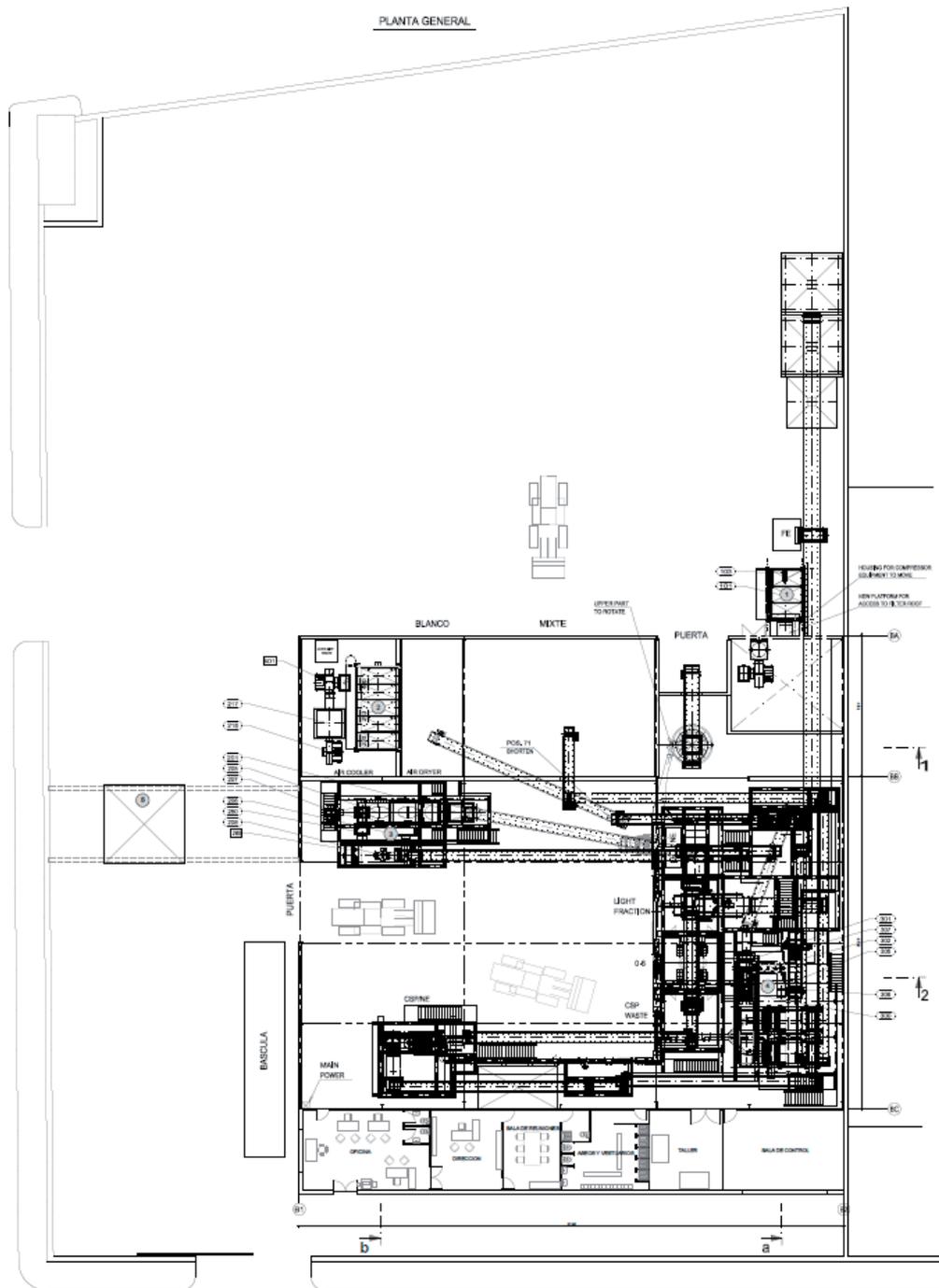
- Edificio de 1.409 m<sup>2</sup> de superficie, distribuido en zona de administración, zona de producción.
- Almacén de calcín, se reduce de 254 a 190 m<sup>2</sup> con la modificación, a fin de instalar nuevos equipos.
- Almacén de residuos de vidrio, de 2.973 m<sup>2</sup>.

— Instalaciones y equipos principales:

- Cintas transportadoras.
- Elevador de cangilones.
- Cribadora de resonancia.
- Separador de residuos orgánicos.
- Trituradora de vidrio de rodillos.
- Canales transportadores.
- Tomador de muestras.
- Transportador de canal con tamiz.
- Eliminador de etiquetas.
- Equipo Clarity, para la clasificación de colores e impurezas.
- Estación de regulación y medida para abastecimiento de gas natural al equipo secador.

— Instalaciones asociadas a la modificación proyectada:

- Sistema de secado y triturado de vidrio.
- Tolva de fino y canal vibrante en la cinta 5.
- Instalación de la unidad de filtro en el exterior, cerca de la actual chimenea.
- Instalación de filtros y otros elementos asociados a la nueva línea de secado.
- Instalación de un silo en el exterior para carga de camiones.



Plano. Distribución en planta.